

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1475

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veinte (2020).

Proceso: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Radicación: 2019-00787
Demandante: FLOR MARINA GONZALEZ CARMONA
Demandado: MARIA NIDIA ACEVEDO CASTAÑO

Teniendo en cuenta que el proceso no tiene sentencia y ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho por el lapso de 1 año, se decretará la terminación por desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del Código de General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente demanda si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción y hágase entrega a la parte demandante, con la constancia de haberse terminado por desistimiento tácito.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior, ARCHÍVAR el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

C.A.R.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 086 DE HOY 09-06-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f8b7564c2d750f119883e1697d2d3d4b69149702a3056d02719df2aa2928a3c

Documento generado en 07/06/2021 11:38:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1476

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 2019-00800
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL K112 CIPRES PH
Demandado: JULIAN RAMIREZ CASTAÑO

Teniendo en cuenta que el proceso no tiene sentencia y ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho por el lapso de 1 año, se decretará la terminación por desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del Código de General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente demanda si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción y hágase entrega a la parte demandante, con la constancia de haberse terminado por desistimiento tácito.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior, ARCHÍVAR el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

C.A.R.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 086 DE HOY 09-06-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d05a18a975b4015444462b771937def75b56e5d49c48e553c9f131e248e52321

Documento generado en 07/06/2021 11:38:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1477

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 2019-00808
Demandante: BANCO PICHINCHA SA
Demandado: FABIOLA GRIJALBA MOLANO

Teniendo en cuenta que el proceso no tiene sentencia y ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho por el lapso de 1 año, se decretará la terminación por desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del Código de General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente demanda si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción y hágase entrega a la parte demandante, con la constancia de haberse terminado por desistimiento tácito.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior, ARCHÍVAR el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

C.A.R.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 086 DE HOY 09-06-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca9987ec526d129133d2514b798346518ebd8cd96bf91716f835d2ca30706a1c

Documento generado en 07/06/2021 11:38:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1478

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 2019-00820
Demandante: GRAFIX DIGITAL S.A.
Demandado: DISLUMBRA S.A.S.

Teniendo en cuenta que el proceso no tiene sentencia y ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho por el lapso de 1 año, se decretará la terminación por desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del Código de General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente demanda si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción y hágase entrega a la parte demandante, con la constancia de haberse terminado por desistimiento tácito.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior, ARCHÍVAR el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

C.A.R.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 086 DE HOY 09-06-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7e2fa627d34f99d484b97ee31834bc547a4edb1a84197979fec93c5de957496

Documento generado en 07/06/2021 11:38:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1478

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 2019-00915
Demandante: NILO VIVAS DELGADO
Demandado: SUJEY RUTH MEJÍA CIFUENTES

Teniendo en cuenta que el proceso no tiene sentencia y ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho por el lapso de 1 año, se decretará la terminación por desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del Código de General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente demanda si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción y hágase entrega a la parte demandante, con la constancia de haberse terminado por desistimiento tácito.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior, ARCHÍVAR el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

C.A.R.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 086 DE HOY 09-06-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a179408818d9d16055c64c97614c3f14e24adb547671de9a55ae3fdb787628

Documento generado en 07/06/2021 11:38:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1479

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 2019-00971
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS
Demandado: BENJAMIN SALCEDO GÓMEZ

Teniendo en cuenta que el proceso no tiene sentencia y ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho por el lapso de 1 año, se decretará la terminación por desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del Código de General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente demanda si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción y hágase entrega a la parte demandante, con la constancia de haberse terminado por desistimiento tácito.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior, ARCHÍVAR el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

C.A.R.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 086 DE HOY 09-06-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b9daaefbd6ac6d93d2125485cb587d55e186492307e19c2cae11acc8bb06ddc

Documento generado en 07/06/2021 11:38:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1481

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2020-00284-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: LEIDY JHOANNA HURTADO PARRA

En consideración a que la parte demandada no se encuentra debidamente notificada, debe concluirse que la parte demandante no cumplió con la carga impuesta por este Despacho Judicial mediante auto No. 2086 de fecha 18 de diciembre de 2020, toda vez que no se realizó la efectiva notificación a la parte demandada, dentro del término legal impuesto en el mentado proveído.

Así las cosas, y atendiendo a que dentro del término otorgado mediante el mentado auto, no se surtió la efectiva notificación al demandado, deberá procederse a aplicar las consecuencias establecidas en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P y por tanto, se ordenará la terminación del proceso judicial, pues es claro que la notificación de la mentada demandada es un requisito *sine qua non* para adelantar el trámite ejecutivo de la referencia.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el auto No. 1004 de fecha 27 de julio de 2020, únicamente podía interrumpirse por el **“acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.** De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”¹— resaltado propio -.

En consecuencia, el juzgado:

¹ Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01 del 09 de diciembre de 2020.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por configurarse el desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del Código de General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción y hágase entrega a la parte demandante, con la constancia de haberse terminado por desistimiento tácito.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

C.A.R.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 086 DE HOY 09-06-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **775cefca59a17d7cbf9afc46f7e9f40795ab04a9b0c583dd2bf6bde05f84351a**
Documento generado en 07/06/2021 12:15:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1480

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 2020-00013
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: REINALDO REYES

Teniendo en cuenta que el proceso no tiene sentencia y ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho por el lapso de 1 año, se decretará la terminación por desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del Código de General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente demanda si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción y hágase entrega a la parte demandante, con la constancia de haberse terminado por desistimiento tácito.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior, ARCHÍVAR el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

C.A.R.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 086 DE HOY 09-06-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

918feb5ab0bca98751160399ce3f1f55e505d8def8e7d6799a3967d3c4b892a1

Documento generado en 07/06/2021 11:37:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1102

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICACIÓN: 2020-00139-00
DEMANDANTE: ELIZABETH IBAÑEZ REBELLON
DEMANDADO: ROSALIA SUAREZ ANGEL
MARCO FIDEL SUAREZ

En memorial allegado el día 29 de enero del 2021, la parte demandada aporta, dentro del término legal, contestación de la demanda y dentro de la misma propone excepciones de mérito., por lo tanto, se procederá a correrle traslado del escrito de contestación a la parte actora conforme lo establecido en el artículo 443 del C.G.P.

Ahora bien, en consideración a la constancia de inscripción de las medidas decretadas y los certificados de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-238022, se dará aplicación al artículo 38 del C. G. del P. para la realización de la diligencia de secuestro ordenada en el presente proceso judicial.

Para finalizar, la parte actora solicita al despacho que se le envíe a su dirección de correo electrónico, la contestación de la demanda y las excepciones de merito propuestas dentro de la misma, a fin de descorrerle traslado, pues bien, siendo procedente su solicitud, el despacho procederá de conformidad.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandante de la contestación de lademanda por el término de (10) días, conforme al artículo 443 del C.G.P.

SEGUNDO: AGREGAR al plenario la constancia de inscripción de la medida cautelar decretada y el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-238022, para que obren y consten.

TERCERO: DECRETAR el **SECUESTRO** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-238022, de propiedad de la parte demandada ROSALIA SUAREZ ANGEL y MARCO FIDEL SUAREZ, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 31.278.119 y 14.980.518 respectivamente, el cual se encuentra ubicado en la carrera 8 BN 71-J-32 LOTE 2 MANZANA E URBANIZACIÓN "LOS GUADUALES" SECTOR 2.

CUARTO: COMISIONAR a los **JUZGADOS MUNICIPALES DE COMISIONES CIVILES DE CALI**, en estricta aplicación de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que realice el referido secuestro, advirtiéndole que cuenta con amplias facultades para materializar dichas diligencias, incluso con la de acudir ante las autoridades de policía (artículo 40 ibidem); y que en caso de que carezca de competencia territorial para realizar la diligencia de secuestro, deberá devolver la comisión en los términos del artículo 38 del C. G. del P.

Para efectos de la diligencia de secuestro, se designa como secuestre a DMH SERVICIOS INGENIERIA SAS HENRY DIAZ MANCILLA Nit. No. 900187976-0, quien puede ser localizado en la dirección: Calle 72 N°11C-24 teléfonos: (2) 3831112 Celular: 3113186606 – 3104183960, correo electrónico: dmhservingenierias@gmail.com, inscrito en la lista de auxiliares de la justicia vigente hasta el 31 de marzo del 2023, quien deberá cumplir fielmente con los deberes del cargo, y en particular, dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 6º del artículo 595 del C. G. del P. se fijan como honorarios la suma de \$200.000.

De igual modo, se advierte que se le faculta para remover el secuestre si no comparece a la diligencia, no obstante, en todo caso, a quien se **designa debe** pertenecer a la lista de auxiliares vigente¹.

QUINTO: INFORMAR a los **JUZGADOS MUNICIPALES DE COMISIONES CIVILES DE CALI**, que en el presente proceso actúa como apoderado judicial de la parte demandante el doctor JUAN CARLOS RESTREPO BOLAÑOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.306.889 y tarjeta profesional No. 84.288 del C.S.J. Líbrese el despacho comisorio pertinente con los insertos de ley.

SEXTO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte actora, el escrito de contestación de demanda y excepciones propuestas por la parte demandada vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 086 DE HOY 09-06-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e6755935de5849e9081a81ac51614c5b37f71a71b6c1e926db10de50d8956a3**
Documento generado en 07/06/2021 09:30:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ “RESOLUCION No. DESAJCLR21-822 24 marzo de 2021 “Por medio de la cual se conforma la lista de Auxiliares de la Justicia que será utilizada por los despachos judiciales en los Distritos Judiciales de Cali y Buga para el periodo comprendido entre el 01 de abril de 2021 al 31 de marzo del 2023.”

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 1383

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
RADICACIÓN: 2020-00139-00
DEMANDANTE: ELIZABETH IBÁÑEZ REBELLON
DEMANDADO: ROSALIA SUAREZ ANGEL y MARCO FIDEL SUAREZ

Mediante escrito que antecede el Juzgado Veintinueve (29) Civil Municipal de Cali, solicita el embargo de los remanentes que le quedan a la demandada ROSALIA SUAREZ ANGEL dentro del presente proceso y a favor del proceso Ejecutivo adelantado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL LEXCOOP con radicación No. 76 001 4003 029-2021-00098-00 en dicho Juzgado, petición que SI SURTE SUS EFECTOS por ser la primera en tal sentido.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

UNICO: COMUNIQUESE que el embargo de los remanentes decretado por el Juzgado Veintinueve (29) Civil Municipal de Cali, dentro del proceso radicado con No. 76 001 4003 029-2021-00098-00, adelantado por la por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL LEXCOOP contra ROSALIA SUAREZ ANGEL, comunicado mediante oficio No. 553 del 14 de abril del 2021, **SI SURTE EFECTOS** como quiera que es la primera solicitud en tal sentido. Líbrese oficio.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 086 DE HOY 09-06-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d02e3baf58640471e2aee359c3fd926c89864fbe2deccbe0fa41cd5f7276d4f
a**

Documento generado en 07/06/2021 09:30:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1378

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA).
RADICACIÓN: 2020-00641-00
DEMANDANTE: Abogados Especializados En Cobranzas S.A. "AECSA"
DEMANDADO: Libardo Marino Vidal Vargas

En escritos allegados al plenario, los bancos: BOGOTÁ, BANCOOMEVA, PICHINCHA, BBVA, CAJA SOCIAL, COOPCENTRAL, CREDIFINANCIERA, FINANDINA, ITAÚ, BANCOOMEVA allegaron contestación de las medidas de embargo aquí decretadas, las cuales fueron comunicadas mediante oficio No. 300 del 03 de marzo del 2021.

Así mismo, se pone en conocimiento oficio de fecha 3 de junio de 2021 emitido por el pagador INVERSIONES RAMIREZ GOMEZ S.A.S. donde informa la respuesta negativa a la orden de embargo, porque el empleado devenga un salario mínimo legal mensual y vigente, y por tanto, es inembargable, entre otros aspectos particulares señalados. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte actora las respuestas allegadas por los bancos BOGOTÁ, BANCOOMEVA, PICHINCHA, BBVA, CAJA SOCIAL, COOPCENTRAL, CREDIFINANCIERA, FINANDINA, ITAÚ, BANCOOMEVA de las medidas de embargo aquí decretadas, las cuales fueron comunicadas mediante oficio No. 300 del 03 de marzo del 2021.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO oficio de fecha 3 de junio de 2021 emitido por el pagador INVERSIONES RAMIREZ GOMEZ S.A.S. donde informa la respuesta negativa a la orden de embargo, porque el empleado devenga un salario mínimo legal mensual y vigente, y por tanto, es inembargable, entre otros aspectos particulares señalados.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 086 DE HOY 09-06-2021 NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4c9f0f2cdca54eb4c262aee018ce1c95f8bb576492a6e652c5658ef7e575a8b

Documento generado en 07/06/2021 09:30:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 1377

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo
RADICACIÓN: 2020-00641-00
DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. "AECSA"
DEMANDADO: Libardo Marino Vidal Vargas.

La parte actora allega escrito manifestando que la notificación del demandado realizada a la dirección de correo electrónico: libardovidal@hotmail.com resultó negativa.

Frente a lo anterior se advierte que, dentro de la demanda, se aportó una dirección física donde puede ser notificado el ejecutado, misma que no se ha adelantado dentro del presente asunto, por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que surta la notificación del demandado a la dirección: carrera 64 A N 13 C -65 de Cali, conforme a los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad al artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste la notificación realizada a la parte demandada LIBARDO MARINO VIDAL VARGAS a la dirección de correo: libardovidal@hotmail.com.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, surta la notificación del demandado LIBARDO MARINO VIDAL VARGAS a la dirección: carrera 64 A N 13 C -65 de Cali, conforme a los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 086 DE HOY 09-06-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de8bac8faeb36ad66f0f2fb9faa0c00840458cb7bd28ba3c4b7ed6bf535fcd6**
Documento generado en 07/06/2021 09:30:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1224

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2016-00708-00
PROCESO: VERBAL DE PRESCRIPCION DE ACCION CAMBIARIA
(MENOR CUANTÍA)
DEMANDANTE: RAMIRO ALBERTO LUCIO ESCOBAR
DEMANDADO: CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A

En consideración a que el litisconsorte necesario, la sociedad CREAM PAIS S.A no se encuentra debidamente notificada, debe concluirse que la parte demandante no cumplió con la carga impuesta por este Despacho Judicial mediante auto No. 553 de fecha 26 de marzo de 2021, toda vez que no se realizó la efectiva notificación a la parte demandada, dentro del término legal impuesto en el mentado proveído.

Así las cosas, y atendiendo a que dentro del término otorgado mediante el mentado auto, no se surtió la efectiva notificación al demandado, deberá procederse a aplicar las consecuencias establecidas en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P y por tanto, se ordenará la terminación del proceso judicial, pues es claro que la notificación de la mentada demandada es un requisito *sine qua non* para adelantar el trámite ejecutivo de la referencia.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el auto No. 1004 de fecha 27 de julio de 2020, únicamente podía interrumpirse por el **“acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido**. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”¹— resaltado propio -.

En consecuencia, el juzgado:

¹ Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01 del 09 de diciembre de 2020.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por configurarse el desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del Código de General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción y hágase entrega a la parte demandante, con la constancia de haberse terminado por desistimiento tácito.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

NAAP

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 086 DE HOY 09-06-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b557a114dc25af4e783ae5f55c1983e2d89d3b9df731ba7268166e37eaf1ec5a**
Documento generado en 07/06/2021 12:15:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1485

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 2019-00020
Demandante: LUIS EVELIO REYES GARCIA
Demandado: RODRIGO CORRALES COLLAZOS

Teniendo en cuenta que el proceso no tiene sentencia y ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho por el lapso de 1 año, se decretará la terminación por desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del Código de General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente demanda si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción y hágase entrega a la parte demandante, con la constancia de haberse terminado por desistimiento tácito.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior, ARCHÍVAR el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

NAAP

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 086 DE HOY 09-06-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8d4acafcfc5f3e34ae013fbfc7abec63006ef2310c3ad157459b4e411fc84ac**

Documento generado en 07/06/2021 11:37:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto No.1420

Proceso: Verbal de Pertenencia (Mínima Cuantía)
Radicación: 2019-00190-00
Demandante: Casilda Fabiola Martines Ortiz
Demandado: Inversiones SAYEGH y VALBUENA LTDA y otros.

Retomado el estudio de las presentes diligencias, encuentra el Despacho inconsistencias que deben ser materia de pronunciamiento inmediato por parte de esta directora Procesal con el fin de evitar desaciertos procesales. En efecto, le es dable al Juez enderezar los asuntos en que existan notorios errores y que a la postre, puedan influir sustancialmente en una futura decisión, ya que, advertido el error, mal haría la Titular del Despacho continuar en el mismo, ignorando sus consecuencias.

Al respecto, las nulidades procesales estatuidas en el CGP garantizan el debido proceso de las partes y su participación en igualdad de condiciones al interior del proceso. Las formalidades, entonces, solo son importantes en la medida que sean eficaces para garantizar a las partes estos derechos y el derecho a una decisión pronta y cumplida del órgano jurisdiccional del Estado. Es decir, las formalidades garantizan la finalidad del proceso y la eficacia del derecho sustancial al tenor de lo dispuesto por el artículo 228 de la Constitución Nacional.

En este contexto, solo la infracción a las formas sustanciales origina, en principio, las nulidades procesales, sin perjuicio de la convalidación o subsanación del acto defectuoso. Por ello se han instituido las causales de nulidad, que se encuentran revestidas de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos; tales causales de nulidad se gobiernan por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, conservación, protección y convalidación.

El artículo 133 del C.G.P establece de manera taxativa las causales de nulidad procesal, específicamente el numeral 8º señala que habrá nulidad "cuando no se practica en legal forma la notificación de/auto admisorio de/a demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de la demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, ó de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la lg así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público, o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado" (Subrayado añadido). Norma que se relaciona con el artículo 375 núm. 7 ibidem, que consagra la obligación de ordenar el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el respectivo bien en litigio.

Resulta claro que omitir la actuación que señala la causal mencionada, vulnera las garantías constitucionales de debido proceso, acceso a la justicia y el derecho de defensa (Const. art. 29, 1991) toda vez que el emplazamiento, como forma última de notificación, es el elemento idóneo que convoca a aquellas personas que no pueden

ser notificadas de forma personal, ya por ignorarse el lugar de residencia, o por desconocerse la existencia de estas personas.

En este sentido, el Estatuto Procesal que nos atañe, consagra los requisitos formales y legales que deben ser observados y seguidos al pie de la letra para que el emplazamiento surta el efecto buscado. A saber, se ha establecido que, en temas de declaración de pertenencia, con el auto admisorio se ordene el emplazamiento mediante la instalación de la valla o aviso en la propiedad objeto del litigio, así como la publicación del emplazamiento en medio de comunicación de amplia circulación (art. 375 CGP); esto es obligación de la parte actora del proceso. Por su parte, y una vez realizado y probado lo anterior, le corresponde al despacho que conoce el asunto el comunicar y solicitar la inscripción del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas con la información que el inc. 5 del artículo 108 CGP prevé.

Corolario con lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de su función reglamentaria, emitió el acuerdo PSAA14-10118 en el cual precisó que la inclusión de la información, en cada registro, correspondía al juzgado de conocimiento, previa orden del juez (Artículos 1º y 2º) y amplió esa disposición en relación al “registro nacional de personas emplazadas” en el artículo 5º, al indicar: “(...) Una vez efectuada la publicación en uno de los medios expresamente señalados por el juez, la parte interesada deberá solicitar la inclusión de los datos de la persona requerida en el registro nacional de personas emplazadas, PARA LO CUAL EL DESPACHO ORDENARÁ previo el cumplimiento de los requisitos legales la inclusión de la siguiente información en la base de datos: (...)”. Este sistema debe permitir la consulta de la información registrada, por lo menos, durante un (1) año contado desde la publicación.

Teniendo en cuenta lo anterior, se establece que dentro del proceso que aquí cursa se incurrió en una falencia que debe ser objeto de pronunciamiento, a través de la providencia que dispuso designar curador *ad-litem* para que representará al extremo procesal pasivo (INVERSIONES SAYEGH Y VALBUENA LTDA y las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto). Lo anterior, por cuanto no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 108 del C.G.P, omitiendo publicar la información correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por este camino, obra en el plenario a folio No. 123 digital, constancia de la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia; actuación que tuvo lugar el día 3 de julio de 2019. Luego, mediante proveído No. 1646, notificado el día 5 de julio del mismo año, se ordenó el emplazamiento de la sociedad demandada INVERSIONES SAYEGH Y VALBUENA LTDA. Posteriormente, fueron incorporados al expediente las constancias de publicación del emplazamiento en el Diario Occidente (Fl.149 digital); para que finalmente, mediante auto No. 2984 de fecha 18 de noviembre de 2019, se le designara *curador ad-litem* al extremo procesal pasivo (Fl.159 digital).

De esta manera, verificada la plataforma TYBA -Red Integrada Para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea- de la página web Rama Judicial, se pudo constatar que bajo la radicación única No. 7600140030032019-00190-00, solo obra registro de la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, sin que exista reporte alguno en relación a los emplazamientos ordenados durante el presente trámite.

Así las cosas, se considera y así será declarado, que la actuación es anómala y encuadra en la mencionada causal (Artículo 133-8º, CGP), lo cual, por supuesto, demerita la comparecencia del curador *ad litem* que representó a ese extremo pasivo. Los efectos de esta declaratoria afectan todo lo actuado a partir del auto No. 2984 de fecha 18 de noviembre de 2019. Quedará exceptuado de la anulación, el material

probatorio, que tendrá eficacia respecto de las partes que tuvieron la oportunidad de controvertirlo (Artículo 138, inciso 2º, ibidem).

No sobra acotar que las formalidades legales que exigen los artículos 108 y 375 del estatuto adjetivo civil para el emplazamiento de cualquier demandado, sea determinado o no, irradian de manera directa el derecho de defensa, garantía del emplazado sin la cual es imposible adelantar válidamente cualquier actuación

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado en este proceso a partir del auto No. 2984 de fecha 18 de noviembre de 2019. Quedará exceptuado de la anulación, el material probatorio, que tendrá eficacia respecto de las partes que tuvieron la oportunidad de controvertirlo.

SEGUNDO: Desde allí, **REHÁGASE** la actuación encauzando el trámite de emplazamiento con todas las formalidades que contempla el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 375 de la misma codificación, conforme a las pautas señaladas en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

Firmado Por
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 086 DE HOY 09-06-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
75ba0cfd2d4e2f05cf916b5c58e21c38b7e37342900772731c6e775a2a8b53d0
Documento generado en 08/06/2021 02:55:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1487

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2019-00530-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AMPARAR SEGURIDAD LTDA
DEMANDADO: LOGITRANS ANING S.A.S

En consideración a que la parte demandada no se encuentra debidamente notificada, debe concluirse que la parte demandante no cumplió con la carga impuesta por este Despacho Judicial mediante auto No. 791 de fecha 01 de julio de 2020, toda vez que no se realizó la efectiva notificación a la parte demandada, dentro del término legal impuesto en el mentado proveído.

Así las cosas, y atendiendo a que dentro del término otorgado mediante el mentado auto, no se surtió la efectiva notificación al demandado, deberá procederse a aplicar las consecuencias establecidas en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P y por tanto, se ordenará la terminación del proceso judicial, pues es claro que la notificación de la mentada demandada es un requisito *sine qua non* para adelantar el trámite ejecutivo de la referencia.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el auto No. 1004 de fecha 27 de julio de 2020, únicamente podía interrumpirse por el **“acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.** De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”¹— resaltado propio -.

En consecuencia, el juzgado:

¹ Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01 del 09 de diciembre de 2020.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por configurarse el desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del Código de General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción y hágase entrega a la parte demandante, con la constancia de haberse terminado por desistimiento tácito.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

NAAP

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 086 DE HOY 09-06-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53859e19c7ea3ffceb56d9a8ea3dd54d2f3ab7e77b9299cca8e7b1b037902e22**
Documento generado en 07/06/2021 12:15:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1488

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veinte (2020).

Proceso: VERBAL SUMARIO (RESTITUCION DE INMUEBLE)
Radicación: 2019-00550
Demandante: ALVARO DE JESUS POLO ACUÑA
Demandado: CARLOS ROBINSON ZAMORA GIRALDO
FREDY HERNANDO ERAZO APONTE

Teniendo en cuenta que el proceso no tiene sentencia y ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho por el lapso de 1 año, se decretará la terminación por desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del Código de General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente demanda si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción y hágase entrega a la parte demandante, con la constancia de haberse terminado por desistimiento tácito.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior, ARCHÍVAR el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

NAAP

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 086 DE HOY 09-06-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7a55fb30739aa03a0eb37e167c97072ae4708b5e7e2f5d2b9a4f6698ec17bd6

Documento generado en 07/06/2021 11:37:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1489

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 2019-00576
Demandante: FONDO DE EMPLEADOS DEL INSTITUTO GEOGRAFICO
AGUSTIN CODAZZI
Demandado: CARLOS ALBERTO OCAMPO OSPINA

Teniendo en cuenta que el proceso no tiene sentencia y ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho por el lapso de 1 año, se decretará la terminación por desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del Código de General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente demanda si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción y hágase entrega a la parte demandante, con la constancia de haberse terminado por desistimiento tácito.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior, ARCHÍVAR el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

NAAP

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 086 DE HOY 09-06-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aca737f77f0cabde730f2c88cc360f61622b2c7b905d4955a027b875b2a6e730

Documento generado en 07/06/2021 11:38:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1492

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 2019-00624
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE DE LAS FLORES PH
Demandado: ANDRES MAURICIO GARCIA

Teniendo en cuenta que el proceso no tiene sentencia y ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho por el lapso de 1 año, se decretará la terminación por desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del Código de General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente demanda si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción y hágase entrega a la parte demandante, con la constancia de haberse terminado por desistimiento tácito.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior, ARCHÍVAR el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

NAAAP

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 086 DE HOY 09-06-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

437cb0b72f666b55d0d097009ac03f09b9dcb19c248c1363c31020119dc936a0

Documento generado en 07/06/2021 11:38:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1494

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 2019-00634
Demandante: DAVID FELIPE RODRIGUEZ POVEDA
Demandado: LUIS ALBERTO GUEVARA GARCIA

Teniendo en cuenta que el proceso no tiene sentencia y ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho por el lapso de 1 año, se decretará la terminación por desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del Código de General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente demanda si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción y hágase entrega a la parte demandante, con la constancia de haberse terminado por desistimiento tácito.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior, ARCHÍVAR el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Juez

NAAP

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 086 DE HOY 09-06-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaría

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7bcd432611349cc30c484e368ae8aa87178b1a8214182e31e76383d7bfe63032

Documento generado en 07/06/2021 11:38:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1471

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 2019-00667
Demandante: LUIS ANGEL CONTRERAS MENA
Demandado: ARNOLDO TORREGLOSA ACEVEDO

Teniendo en cuenta que el proceso no tiene sentencia y ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho por el lapso de 1 año, se decretará la terminación por desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del Código de General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente demanda si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción y hágase entrega a la parte demandante, con la constancia de haberse terminado por desistimiento tácito.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior, ARCHÍVAR el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

C.A.R.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 086 DE HOY 09-06-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd16343bd78341edf40a7709fc5c93c6fe2efb1c9ea27877b479b99fe0c36a5e

Documento generado en 07/06/2021 11:38:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 1369

RADICACION: 2019-00692-00
PROCESO: VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO
DEMANDANTE: NORMA CLEMENCIAN CAPOTE
DEMANDADA: ANA DANIELA SINISTERRA RUIZ

1. En virtud del control oficioso de legalidad establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, el Despacho evidencia una vez revisado el proceso judicial, la necesidad de integrar en debida forma el contradictorio con la totalidad de los litisconsortes necesarios, conforme a lo que se decantará a continuación:

En el libelo de la demanda, manifiesta la parte actora que se acordó como precio de negociación del contrato de compraventa del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-727484, la suma de \$ 65.000.000 M/CTE, de los cuales, \$ 56.755.531 M/CTE se iban a entregar a la demandante por parte del Fondo Nacional de Ahorro, en virtud del préstamo que se le realizó a la demandada ANA DANIELA SINISTERRA RUIZ, el cual fue aprobado mediante Oferta de Crédito P-201423030789561 del 20 de mayo del 2014.

Manifiesta la parte actora que el Fondo Nacional del Ahorro entregaría la suma de \$ 56.755.531 M/CTE a la demandante NORMA CLEMENCIAN CAPOTE cuando se le entregue la Escritura Pública de Venta celebrada con la señora ANA DANIELA SINISTERRA RUIZ y el gravamen Hipotecario constituido a favor de dicha entidad, préstamo que, afirma la actora, la mentada entidad nunca entregó pese a que se constituyó el gravamen a su favor mediante Escritura Publica No. 655 del 19 de mayo del 2015.

En virtud de lo anterior, la parte demandante pretende se deje sin efectos el gravamen hipotecario constituido a favor del Fondo Nacional del Ahorro mediante Escritura Publica No. 655 del 19 de mayo del 2015.

En ese orden de ideas, en cumplimiento de lo ordenado en el art. 61 del Código General del Proceso, esta judicatura dispondrá la integración del litisconsorte necesario al Fondo Nacional del Ahorro, con su correspondiente notificación y traslado de la demanda, procediendo a suspender el proceso durante dicho término.

2. Ahora bien, por otro lado, se evidencia que, en escrito allegado al plenario, la parte actora solicita de decreto el emplazamiento de la demandada **ANA DANIELA SINISTERRA RUIZ**, por cuanto, expone, no fue posible surtir su notificación.

Pues bien, frente a lo anterior, advierte el despacho que la mentada solicitud será despachada desfavorablemente, como quiera que la notificación de la demandada en mención se surtió al correo electrónico anadanibella@outlook.es según los lineamientos del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR integrar el litisconsorte necesario respecto del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, conforme lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, conforme lo dispuesto en los art. 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, o, el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, al cual se les correrá traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días hábiles.

Conmíñese a la parte demandante para que efectúe la correspondiente notificación, para lo cual deberá indicar la dirección en donde reciben notificaciones personales los litisconsortes mencionados.

TERCERO: ORDENAR la suspensión del proceso desde esta misma fecha, hasta el momento en que sea notificado el FONDO NACIONAL DEL AHORRO

CUARTO: NEGAR la solicitud de emplazamiento incoada por la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

AVG

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 086 DE HOY 09-06-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Código de verificación: **39f214a5a1a6d88431aef15cc0f33f673cda184f6cd41775dc8cecc0f0c1198e**
Documento generado en 07/06/2021 09:30:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1472

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 2019-00700
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL HAMSA PH
Demandado: MARTHA LUCIA ZAMBRANO

Teniendo en cuenta que el proceso no tiene sentencia y ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho por el lapso de 1 año, se decretará la terminación por desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del Código de General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente demanda si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción y hágase entrega a la parte demandante, con la constancia de haberse terminado por desistimiento tácito.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior, ARCHÍVAR el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

C.A.R.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 086 DE HOY 09-06-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5bc9fda0a1d401b8dc56c0e5e3bf78a28cc8514f0901d967a1ddb94097c8955c

Documento generado en 07/06/2021 11:38:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1473

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 2019-00709
Demandante: BLANCA CECILIA IDÁRRAGA RODRIGUEZ
Demandado: MÓNICA RUIZ

Teniendo en cuenta que el proceso no tiene sentencia y ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho por el lapso de 1 año, se decretará la terminación por desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del Código de General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente demanda si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción y hágase entrega a la parte demandante, con la constancia de haberse terminado por desistimiento tácito.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior, ARCHÍVAR el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

C.A.R.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 086 DE HOY 09-06-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49416a29f5a20a25524d53e5133b5c8db7794845082cb3980c008203f975f9c9

Documento generado en 07/06/2021 11:38:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1474

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 2019-00722
Demandante: EN EFECTIVO SAS
Demandado: CLAUDIA YOHANA CANAVAL ESCUDERO

Teniendo en cuenta que el proceso no tiene sentencia y ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho por el lapso de 1 año, se decretará la terminación por desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del Código de General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente demanda si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción y hágase entrega a la parte demandante, con la constancia de haberse terminado por desistimiento tácito.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior, ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

C.A.R.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 086 DE HOY 09-06-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f73dc739fd3a00b3aba2dd6d657deb6da5fff8d06dab775b3435e27650b8ded

Documento generado en 07/06/2021 11:38:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 1376

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA
Radicación: 2021-00368-00
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
"BBVA COLOMBIA"
Demandada: MARIA ROCIO CHATES MOSQUERA

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada judicial del acreedor garantizado BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", para adelantar el mecanismo de pago directo contemplado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y realizar la aprehensión y entrega del bien mueble (vehículo), dado en garantía por la señora MARIA ROCIO CHATES MOSQUERA (C.C. 34.547.689); por encontrarse conforme a derecho y a lo dispuesto en las normas anteriormente nombradas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud presentada por la apoderada judicial del acreedor garantizado BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", para adelantar el mecanismo de pago directo contemplado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015 y realizar la aprehensión y entrega del bien mueble (vehículo), dados en garantía por MARIA ROCIO CHATES MOSQUERA (C.C. 34.547.689).

SEGUNDO: OFÍCIESE a la Policía Nacional – Sección Automotores - para que proceda con la APREHENSIÓN del vehículo automotor de las siguientes características: Placas: FQZ393, Carrocería: HATCH BACK, Marca: KIA, Línea: PICANTO, Color: BLANCO, Modelo: 2019, ~~Mtr~~ G4LAHP134041, Chasis: KNAB3512AKT217211, Servicio: PARTICULAR, de propiedad de MARIA ROCIO CHATES MOSQUERA (C.C. 34.547.689).

Una vez aprehendido los bienes, proceda con la ENTREGA inmediata al acreedor garantizado BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", quien puede ser notificado en la Carrera 9 No. 72-21 en la Ciudad de Bogotá o en el correo electrónico: notifica.co@bbva.com o a través de su apoderada judicial Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA en la oficina de abogado ubicada en la Av. Américas No.46-41 de Bogotá D.C., correo electrónico: carolina.abello911@aecsa.co - bayron.tapia694@aecsa.co

Igualmente, la entrega se puede realizar dejando a disposición en el establecimiento denominado:

NOMBRE DEL PARQUEADERO	DIRECCION Y TELEFONO
CALIPARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66	Carrera 66 N°13-11 de Cali Celular: 318-4870205
BODEGAS JM S.A.S.	Calle el Silencio Lote 3 corregimiento Juanchito (candelaria) Celular: 3164709820
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. JUDICIAL	Carrera 34 No. 16-110 de Cali Celular: 304-3474497

TERCERO: Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo al acreedor garantizado BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA”. Se ordena a la autoridad competente que presente el respectivo informe a este Despacho.

CUARTO: DÉSELE a las presentes diligencias el trámite indicado en el artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, artículo 60.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

Firmado Por

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 086 DE HOY 09-06-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12296cf5781b94a0ea36f19b48b6d5664ba7882e544cc434cdc9e2e205823565**
Documento generado en 07/06/2021 09:30:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 1373

Proceso: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA
MOBILIARIA
Radicación: 2021-00418-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandada: MARIA FLOR GIRALDO CONTERO

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con el siguiente requerimiento:

1. El poder allegado debe cumplir con lo establecido en el art. 74 del C.G.P: *“el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”* o el art. 5 del Decreto 806 de 2020: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”,* para el caso en concreto, se advierte que, primero, no se allegó evidencia que demuestre que el poder conferido al abogado EFRAÍN DE JESÚS RODRÍGUEZ PERILLA fue enviado desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil de ALIANZA SGP S.A.S quien funge como apoderado especial de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., y, segundo, en el poder, no se evidenció la antefirma del abogado RODRÍGUEZ PERILLA.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 086 DE HOY 09-06-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6d80e775f3419200bd48e1dcb4cd3e1cf5e7b7bc97cb2b62093c668721d93a1

Documento generado en 07/06/2021 09:30:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 1374

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA
MOBILIARIA
Radicación: 2021-00326-00
Demandante: MOVIAVAL S.A.S.
Demandado: JARRINSON CRUZ MOSQUERA

Al momento de revisar la presente demanda que por conducto de apoderado judicial se instauró en contra, JARRINSON CRUZ MOSQUERA se observó que adolece de una falencia o inconsistencias, concediendo mediante auto No. 1021 del 06 de mayo de 2021, el término de cinco (5) días para ser subsanada, so pena de rechazo.

Cumpléndose el plazo de subsanación el día 14 de mayo de 2021, sin recibir ningún tipo de pronunciamiento de la parte demandante, se procede a rechazar la presente demanda conforme lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 086 DE HOY 09-06-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

Firmado Por:
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16a9c918f1bf5f6c44fa75fb3a28753d11e507e03c375af9a475bf6ae39a85eb

Documento generado en 07/06/2021 09:30:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 1375

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA
MOBILIARIA
Radicación: 2021-00359-00
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: DAVID RICARDO ROMERO LEON

Al momento de revisar la presente demanda que por conducto de apoderado judicial se instauró en contra, DAVID RICARDO ROMERO LEON se observó que adolece de una falencia o inconsistencias, concediendo mediante auto No. 1164 del 13 de mayo de 2021, el término de cinco (5) días para ser subsanada, so pena de rechazo.

Cumpléndose el plazo de subsanación, sin recibir ningún tipo de pronunciamiento de la parte demandante, se procede a rechazar la presente demanda conforme lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 086 DE HOY 09-06-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d58a5a8ee8128e92b174d61b2988f8776e9fe9f1e65abbc3d2eaa0dd8ff421b4

Documento generado en 07/06/2021 09:30:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>